

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 9 de Abril de 83 y 31 de Octubre de 1864.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Catalina Suñer y Bodoll pidiendo que se indulta a su hijo Emilio Bodoll y Suñer de la pena de dos años y seis meses de presidio correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de cometer el delito; que la condena la parte ofendida, y que lleva cumplidas nueve décimas partes de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Emilio Bodoll y Suñer del resto de la pena de dos años y seis meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Ciudad y Moreno pidiendo que se indulta a su hijo Dionisio Ciudad y Muñoz de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de esta

Córte le impuso en causa por el delito de falsedad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y lleva sufridas casi cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Dionisio Ciudad y Muñoz del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria Robles pidiendo que se indulta a su hijo Ignacio Ortiz de la pena de un año de prisión correccional y multa de 200 pesetas que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de desacato a la Autoridad:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar antes de cometer el delito; ha dado después pruebas de arrepentimiento, y lleva sufridas más de las cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado

por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Ignacio Ortiz del resto de la pena de un año de prisión correccional y multa de 200 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en la cual, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código penal vigente, propone que se commute por la pena de seis meses de arresto mayor la de 12 años y un día de cadena que el referido Tribunal impuso á D. Toribio Martinez Márcos en causa por el delito de falsificación de un documento:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir; tiene 77 años; obró sin malicia, y no resultó perjuicio alguno:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la pena de 12 años y un día de cadena impuesta á D. Toribio Martinez Márcos en la causa de que va hecho mérito por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á catorce de

Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Monfar, vecino de Montblanch, contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre derribo de una pared construida fuera de la linea marcada por el Municipio, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 23 de Julio último ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Carlos Monfar y Cantons contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona sobre apertura de una calle y derribo de una pared en Montblanch.

En 21 de Mayo de 1875 acudió el reclamante al Ayuntamiento exponiendo que, á fin de ceder solares en un terreno de su propiedad denominado «Tros de San Miguel», sito dentro del casco de la villa, para lo cual era necesario abrir una calle, solicitaba que se señalara la alineacion mas conveniente con objeto de poder determinar el número y la extension de «quilómetros».

En 1.º de Agosto del mismo año D. Carlos Folch y Pié y otros que segun dicen habian comprado á Monfar varios de los indicados solares, solicitaron igualmente que se señalara la linea para proceder á la

edificación. Teniendo presentes el Ayuntamiento ambas solicitudes acordó nombrar una Comisión para que formara un proyecto de alineación y apertura de calle, á lo cual se opuso Monfar alegando que anteriormente, ó sea en 21 de Mayo, se había señalado la línea, y que como el nuevo trazado se separaba unos 16 metros del primitivo y ocupaba además un corral y un huerto que él no había mencionado en su anterior solicitud, se le causaban perjuicios de consideración, y que además no existía plano de la población; por todo lo que pedía que el trazado de la nueva calle fuera el señalado primitivamente, y de no estar conforme el Ayuntamiento, se instruyera el oportuno expediente de expropiación forzosa.

El Ayuntamiento acordó que el plan de trazado de la calle se ajustara al últimamente formado por la Comisión que al efecto nombró fundándose en que no constaba en el libro de actas ni en providencia alguna que la Corporación municipal hubiese tomado acuerdo anterior sobre este asunto, y considerando además que la comisión verbal dada en otra época al Síndico para que pasase al terreno en que debía señalarse la calle á fin de informar sobre la línea que se debía establecer, no constituía orden de abrir calle.

Como el interesado edificara en el terreno en cuestión sin sujeción al plano aprobado, se le previno que suspendiera la obra, y en su virtud manifestó al Ayuntamiento que á consecuencia de varios inconvenientes con que tropezaba el proyecto de abrir la calle se veía precisado á desistir de él, por lo que suplicaba que quedara sin efecto lo hasta entón practicado.

Desestimada esta solicitud, llegó á noticia del Ayuntamiento que Monfar levantaba una pared sobre el mismo terreno sin guardar la alineación debida. En consecuencia acordó que fuera derribada en el término de 24 horas, conminando al interesado con una multa.

Interpuesto recurso de alzada y pedido además que se declarara válido y subsistente el primer trazado de la calle, desaprobando el que intentaba la Corporación municipal si no se procedía á la expropiación forzosa, la Comisión provincial remitió el expediente á informe del Arquitecto de la provincia, que propuso una nueva alineación de la calle, que aceptó el reclamante, mas no el Ayuntamiento, acordando después la misma Comisión confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado.

Contra esta decisión interpone el interesado recurso de alzada ante V. E.

Sabido es que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles, según lo dispuesto en el art. 67 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en tal concepto sus acuerdos sobre la materia son inmediatamente ejecutivos (art. 77), sin perjuicio del recurso de alzada.

En consecuencia, ni D. Carlos Monfar ni el Arquitecto tenían facultad para pedir que la Comisión provincial aprobara un plano de alineación que el Ayuntamiento no aceptaba.

El fundamento en que Monfar apoyó su instancia, esto es, en que otra Corporación municipal anterior había señalado aquella alineación, y que por lo tanto á ella debía atenderse, no se puede tomar en consideración, puesto que no consta acuerdo sobre el particular en el libro de actas, según afirma el Ayuntamiento, y carece por tanto de valor legal (art. 103), si es que se tomó.

No pasa la Sección á examinar si procede ó no la indemnización por expropiación y daños y perjuicios, puesto que para resolver sobre estas cuestiones es necesario que se entablen en forma las oportunas reclamaciones y se sigan los expedientes ante las Autoridades á quienes corresponde el conocimiento, con vista de la primera instancia del reclamante para que se tengan presentes los términos en que pidió la alineación y apertura de la nueva calle y los móviles que á ello le impulsaron.

En cuanto al desistimiento que hizo el interesado manifestando que por los inconvenientes que ofrecía no quería que se procediera á la apertura de la calle, entiendo la Sección que no tiene valor, porque además de consignarse en la primera instancia de aquel que se señalara la alineación «mas conveniente», una vez aceptada la proposición han quedado obligadas ambas partes á su cumplimiento.

Si la Corporación municipal no se extralimitó de sus atribuciones al señalar la alineación de que se trata, tampoco infringió la ley al disponer que fueran derribadas las obras que no se sujetaban á ellas, sin perjuicio de que si el interesado se consideraba perjudicado en sus derechos civiles, reclamara (artículo 162) en el tiempo, forma y ante quienes la ley determina, como antes se ha dicho.

En resumen, opina la Sección que debe desestimarse el recurso interpuesto, dejando á salvo los derechos de que el interesado se crea asistido para que pueda hacer uso de ellos en la forma y ante quien viere conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Rafael Vizcarrondo y Coronado, vecino de esta Corte, referente al aprovechamiento de los montes que el Estado posee en las sierras de Segura y Cazorla, provincia de Jaén;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe, el Gobernador y la Junta consultiva del ramo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado bajo las condiciones siguientes;

1.ª Se autoriza á D. José Rafael Vizcarrondo y Coronado para que forme un plan general de aprovechamientos y otro especial para el primer período del general en los montes que el Estado posee designados en el partido judicial de Cazorla, provincia de Jaén, titulados «Nava-Hondona, Cerro de Hinojares, Cumbre de Poyatos, Guadahornillos, Calar de Juana y Acebadillas, Cerros del Pozo, Poyo de Santo Domingo y Vertientes del río Guadalquivir,» comprendidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 3 al 10 inclusive.

2.ª Se autoriza asimismo al expresado D. Rafael Vizcarrondo para que adjunte á los planes de que habla la condición anterior presente el proyecto y presupuestos de las obras que sean necesarias para la debida realización de dichos planes.

3.ª El Ingeniero Jefe del distrito de Jaén designará á Vizcarrondo, ó á quien legalmente le represente, los montes especificados en la condición 1.ª

4.ª Hecha esta designación, podrá el concesionario dar principio á los trabajos para que se halla autorizado, y al mismo tiempo el citado Ingeniero Jefe procederá al amojonamiento de los montes indicados en que no se hubiere verificado; señalando las partes que en algunos están en cuestión para que sean respetadas por dicho concesionario.

5.ª El interesado presentará á este Ministerio los trabajos que se

mencionan en las condiciones 1.ª y 2.ª en el término de dos años, contados desde el día en que se ultime la designación prescrita en la condición 3.ª Si trascurrido este plazo no lo verificase, se entenderá caducada la concesión.

6.ª Presentados dichos trabajos por al concesionario, el Gobierno, previos los informes del Jefe del distrito forestal de Jaén y de la Junta consultiva de Montes, se reserva la facultad de introducir en ellos las modificaciones que estime convenientes para la mejor custodia, conservación y mejora de los montes de que se trata y garantía de los intereses públicos.

7.ª Apobado que sean por el Gobierno los expresados trabajos, se sacarán á pública subasta los aprovechamientos del primer período del plan general bajo el precio de 5 pesetas por cada metro cúbico que produzca la masa arbórea objeto de la licitación, cubicada en pie. El período citado en esta condición comprenderá 20 años, y será dividido en cuatro quinquenios para los efectos del plan especial de aprovechamientos que á dicho período ha de contraerse.

8.ª Para que cualquiera otra personalidad que no sea Vizcarrondo pueda ser admitida como postor en la subasta, deberá acreditar previamente haber constituido en depósito una cantidad igual al importe, revisado y aprobado por el Gobierno, de los gastos hechos por el concesionario, en cumplimiento de la autorización otorgada en las condiciones 1.ª y 2.ª; y si la subasta no quedase á favor del mismo, se le entregará en el acto la expresada cantidad correspondiente al depositante licitador.

9.ª Al principio de ejecución del aprovechamiento deberá proceder la terminación de las obras, que, entre las proyectadas, se estimasen en la aprobación del Gobierno ser de indispensable conclusión antes de efectuar aprovechamiento alguno. No se entienden como incluidos en aprovechamiento los pies de árbol que sea necesario derribar, tanto para los estudios preñados en las condiciones 1.ª y 2.ª, como para la ejecución previa de las obras á que la presente se refiere.

10. El plazo para la ejecución de estas obras se fijará en el pliego de condiciones de la subasta, y terminado este plazo empezará á contarse el período de los aprovechamientos subastados.

11. El licitador podrá obtener la rescisión de la subasta al fin del primer quinquenio, al del segundo ó al del tercero, siempre que en justa proporción declare en el acto de subasta igual derecho en favor del Estado. El derecho que se

la condicion confiere al licitador se entiende solo para el caso de que las operaciones que haya ejecutadas se hallen ajustadas al plan de aprovechamientos y al pliego de condiciones. En caso contrario se estará á lo que sobre tales contravenciones dispone la legislacion de Montes.

12. Terminado el aprovechamiento, todas las obras de índole inmueble que el licitador haya ejecutado quedarán á beneficio del Estado, sin que por ello pueda aquel exigir la menor indemnizacion. De la máquinas y demás efectos muebles que el licitador haya aportado podrá este disponer libremente desde el momento en que se le otorgue el descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se hallaba afecto.

13. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata, y que se especificarán en el plan general, serán puntualmente respetadas en el curso de los aprovechamientos sabastados.

14. D. Jose Rafael Vizcarrondo, ó su representante, manifestará en el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se le comunique la presente resolucion, si se halla ó no conforme con ella. Si transcurrido dicho término nada hubiere manifestado, el Gobierno tendrá por recogida la autorizacion otorgada en las condiciones 1.ª y 2.ª.

Y 15. La autorizacion expresada no obstará para que el Gobierno siga estudiando y aprovechando los montes de que se trata, segun lo tenga por conveniente, hasta la presentacion de los planes y proyectos de obras á que se refieren respectivamente las condiciones 1.ª y 2.ª.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1877.—C. Toranzo.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Núm. 172.

Comision provincial de Córdoba.

Quintas.

Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 20 de Noviembre último, el Domingo 10 de Febrero próximo, debe tener lugar en los Ayuntamientos el llamamiento y declaracion de mozos útiles para el reemplazo del ejército del año actual y la Comision provincial para evitar dudas á aquellas Corporaciones, que después de estas las operaciones de en-

trega en Caja de los cupos y á veces causan perjuicios notables á los interesados, se cree en el deber de circular las prevenciones siguientes:

1.ª «Constituidos en el referido día 10, los Ayuntamientos, darán principio al acto en la forma que previene el Capítulo 10 de la Ley de 30 de Enero de 1856, con las reformas introducidas por la de 10 de Enero del 77, y concretándose respecto á la talla á hacer constar en el expediente la que tenga cada mozo sin que por falta de esta se escluya á ninguna del servicio toda vez que han de venir á rectificarla ante la Comision provincial.

2.ª «A los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros y á los que resulten con menos de uno 540, se le admitirán en el acto mismo las excepciones físicas y legales que expongan, haciéndose solo constar en el expediente las primeras y fallándose en su totalidad las segundas.

3.ª «Los mozos que al hacer el llamamiento y declaracion de soldados, esten comprendidos en el sorteo y se hallen sirviendo en el ejército en clase de voluntarios, se consignará en el particular del acta respectiva, el arma en que lo hace y el Regimiento Batallon y Compañía en que se encuentren destinados, como así mismo el punto de su residencia.

4.ª Igualmente se consignarán los detalles de punto de su residencia, calle y número de su habitacion en todos aquellos que se hallen ausentes de sus respectivas localidades el expresado día 10, haciendo constar si han sido ó no citados para el acto referido, en sus personas ó en la de sus padres ó deudos, y esto sin perjuicio de que el ayuntamiento dicte sobre los mismos el fallo que corresponda.

5.ª Siendo de la competencia de los Ayuntamientos la admision y fallo de todas las excepciones comprendidas en los arts. 76 y 77 de la ley, le serán oídas y falladas segun lo que resalte; pero absteniéndose de hacerlo por constar á la Corporacion la notoriedad de los hechos, que en ellas concurren, sino con vista de los justificantes que se presenten, y los cuales en relacion se detallarán en el expediente, expresando la fecha de cada documento, la autoridad ó persona que lo espide, y la parte que en la excepcion espuesta justifica. Igualmente el procedimiento se seguirá con las contra pruebas que se presenten. Con vista del resultado de todos los documentos y con el que efrezca el reconocimiento de padres ó hermanos cuando la excepcion alegada alcance á estas los Ayuntamientos despues de oír al Sr. Regidor síndico dictarán el fallo de «Exceptuado ó soldado» pre-

cisamente, segun corresponda, advirtiendo en el acto á cada interesado de derecho que tiene para alzarse de él ante este cuerpo en la forma y tiempo prescriptos por la Ley.

6.ª Para que pueda aprovechar á los mozos las excepciones comprendidas en los párrafos 8.ª y 9.ª del art. 76 antes citados, ha de tenerse presente la imprescindible circunstancia de que estos sean huérfanos de padre y madre.

7.ª En los casos que haya que aplicarse la excepcion del párrafo 11.ª los Ayuntamientos fallarán toda la parte legal de la excepcion y anotarán en el expediente los mismos datos respecto al hermano que sirva, que se espresan en la prevencion 3.ª para los que sirven voluntariamente.

8.ª Tanto á los mozos no conformes con los fallos de los Ayuntamientos como á los demás interesados que manifiesten sus deseos de reclamar se les proveerá por los Ayuntamientos de los competentes certificados prevenidos en el artículo 101 de la ley, y en el que se hará constar de una manera terminante si el reclamante es ó no pobre.

9.ª Los mozos que pretendan quedar exentos del servicio por hallarse comprendidos en el caso 5.ª del art. 74 de la ley, espondrán su excepcion ante el Ayuntamiento, y este con vista del expediente fallará sobre ella, conservando en su poder dicho documento que en su día ha de venir á la Comision provincial.

10. En los mozos que aleguen defecto físico, se concretarán los Ayuntamientos á consignar los que espongan en las respectivas actas, pero si estos fueran de los que comprende en su clase 2.ª el cuadro de 26 de Mayo de 1874, una vez terminado el acto de llamamiento y declaracion de soldados, procederán á celebrar la sesion ó sesiones públicas que dispone el art. 3.ª del reglamento de la misma fecha haciendo constar en el acta lo que de ciencia propia consta á la municipalidad á cerca de la certeza ó no del padecimiento alegado.

11. Una vez terminado el juicio de declaracion de soldados los Ayuntamientos remitirán á la Comision provincial una nota circunstanciada y con todos los extremos que comprende la prevencion 3.ª de esta circular de los mozos en ella comprendidos y otra de todos los que hubiesen pretendido exceptuarse por hallarse comprendidos en el párrafo 11 del art. 76 de la ley, que abraza todos los extremos de la anterior para que redidos oportunamente los competentes certificados de existencias, se evite á los

mozos el ingresar en caja hasta el recibo de ellos.

La Comision provincial espera confiada en la ilustracion y celo de las corporaciones municipales, que en el tan delicado trabajo á que van á dedicarse, llevarán por norma la mas estrecha imparcialidad y rigurosos justicia aplicando severamente la ley en todos sus casos para que solo sean responsables del servicio militar aquellos que por su suerte les toque cumplir con este deber impuesto por aquella.

Córdoba 30 de Enero de 1878.

—El Vicepresidente, Diego Bojia.

—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 186.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Para evitar las dificultades que se vienen observando en la buena marcha administrativa, como en las demás operaciones de contabilidad, debidas á la no presentacion en esta oficina de los pagarés que los compradores de Bienes Nacionales satisfacen en las sucursales de los Bancos de España, Castilla é Hipotecario de esta capital, lo cual, despues de no llenarse el requisito de su toma de razon, proporciona las dudas de haberse ó no realizado, toda vez que dejan de hacerse los asientos correspondientes en sus respectivas cuentas corrientes; he acordado prevenir que dentro del término de 30 dias, los tenedores de referidos pagarés que se encuentren en el caso de que se trata, los exhiban en esta Intervencion; en la inteligencia que se considerará como deudores á los que falten á este deber y sujetos á los demás procedimientos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de la presente para conocimiento de los contribuyentes.

Córdoba 1.ª de Febrero de 1878.

—El Jefe de la Intervencion, Apolinar de Santa Ana.

ANUNCIOS.

MANUAL

del secretario de Ayuntamiento ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ámpliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administracion local: corregido ámpliamente y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones

nes y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura letra con pacto y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edición de este importante libro, cuya mejor recomendación está en haberse agotado en poco tiempo, dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavía que las anteriores, y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guía inseparable en el que con poca trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resuelta sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentarse en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están a su cargo, y en la tramitación y resolución de los expedientes, que por razón de su destino se ven obligados a instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo a la legislación vigente, y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etc., especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administración local y no deja lugar a cuestiones, reclamaciones o dudas.

Bojo ese punto de vista, esta obra es también de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata con la extensión conveniente, de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamientos; elecciones; términos municipales; derechos y deberes de sus habitantes; gobierno y organización de los Municipios; administración local; bienes comunes y propios de los pueblos; roturaciones; desamortización; pósitos; aguas; montes; contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos; policía urbana y rural; obras públicas; instrucción primaria; beneficencia; sanidad; paridos médicos; cementerios; contribuciones generales directas e indirectas y demás impuestos del Tesoro; procedimiento administrativo; alojamientos, bagajes y suministros; quintas; ferreo-carreteras, carreteras,

caminos y correos; empleados municipales; hacienda municipal; contabilidad, presupuestos, etc. recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos; gobierno político de los distritos municipales; seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se trata, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.; en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos a la Administración de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.—Periódico de administración y de justicia municipal.—Año 26 de su publicación.—Se publica cada seis días en 8 páginas folio prolongado con cubierta de color, formando al fin del año un magnífico tomo de más de 500 páginas. Cuando la urgencia de las disposiciones oficiales lo exige, se dan además números extraordinarios, aunque siguiendo la paginación correlativa de los demás del año. Las consultas de administración o relacionadas con los Juzgados municipales se contestan gratis a los suscritores.

Precio de la suscripción:—12 pesetas al año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre, remitiendo el importe en libranza del Giro mútuo, letras de fácil cobro ó sellos de correos, con carta certificada en este caso, a la Administración, «Calle de las Torres, 13, Madrid.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan de Junio próximo se hace de la casa núm. 1.º Calle de los Alamos, con puerta falsa queda a las Rejas de D. Gómez. Se trata desde el día en la Administración de los Sres. Marqueses de Viana, establecida en las casas núm. 2 Plazuela de D. Gómez, de esta Capital.

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar

las antiguas con arreglo a los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo a la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente a los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo a la quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente a impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra a cualquier

punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—14

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente del Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba»